



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS DE GALICIA.

De conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y el sector público autonómico de Galicia, la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, en relación con el proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia, emite el siguiente

INFORME

1. Marco normativo y competencial

El artículo 33.1 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de autonomía para Galicia, dispone que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La normativa básica estatal en ese ámbito es la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad. En ella se establece la obligación de las administraciones públicas de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

A su vez, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud.

A nivel autonómico, la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, establece en su artículo 34.6 que las autoridades sanitarias podrán establecer, controlar e inspeccionar las condiciones higiénico sanitarias, de funcionamiento y desarrollo de las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener repercusión sobre la salud de las personas. Una de estas actividades es el uso de las piscinas.

Con la publicación del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de las piscinas, se actualiza la normativa estatal en esta materia. Este real decreto deja sin efecto gran parte del Decreto



103/2005, de 6 de mayo, por el que se establece la reglamentación técnico sanitaria de las piscinas de uso colectivo.

Entre las novedades que establece ese real decreto se encuentra una nueva clasificación de las piscinas que sitúa en diferentes grupos a las piscinas de alojamientos turísticos y las de casas rurales o de agroturismo. La Ley 7/2011, de 27 de octubre, de turismo de Galicia, incluye a las casas rurales o de agroturismo dentro de los establecimientos de alojamiento turístico por el que, para cumplir ambas normativas, esta propuesta de decreto establece la equiparación de las piscinas de casas rurales y de agroturismo, y también las de los colegios mayores, residencias universitarias o similares a las piscinas de uso público tipo 2 en cuanto a las exigencias higiénico-sanitarias se refiere. De este modo, en las piscinas del tipo 3A se diferencian las que se encuentran en los establecimientos y las de las comunidades de personas propietarias.

Además remite a la legislación de referencia en relación con las características constructivas de las piscinas, por lo que parece coherente que el cumplimiento de éstas sea comprobado por los servicios técnicos municipales de las entidades locales que deberán conceder la licencia de apertura. Para cumplir con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, sustituye la autorización sanitaria de funcionamiento por una declaración responsable ante la jefatura territorial de la consellería con competencias en materia de sanidad así como una comunicación previa en el caso de interrumpir la actividad y solicitar su reinicio y en el caso de cierre de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el real decreto estatal.

Para llevar a cabo la incorporación de dicha directiva al ordenamiento jurídico español, el Estado optó por la elaboración de una ley horizontal de transposición que posibilitase una aplicación amplia de los principios generales establecidos en la misma, con pocas restricciones, como fue la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, para dar el impulso necesario al proceso de transposición, también se optó por la elaboración de una única ley que modificase la normativa estatal de rango legal para adecuarla a los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como sucedió con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La transposición de esa directiva también tuvo reflejo en el ordenamiento autonómico mediante la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y las





sucesivas normas reglamentarias autonómicas que abordaron modificaciones sectoriales en esta materia.

En base a la normativa interna de transposición de dicha directiva comunitaria, queda patente que razones de interés general no bastan para justificar suficientemente el mantenimiento de determinadas autorizaciones, y que el control de la calidad y la excelencia de los servicios ofertados, como uno de los pilares que sustentan la actuación de las administraciones competentes, encuentra acomodo en el procedimiento de declaración responsable, toda vez que los requisitos estrictamente técnicos de ciertas actividades se establecen en normas técnicas aprobadas por las distintas administraciones.

Asimismo, el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública contempla la posibilidad de que las administraciones sanitarias establezcan la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollan actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con su normativa sectorial de aplicación y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Por otro lado, en la legislación básica estatal no se regulan los aspectos relacionados con la seguridad como son la existencia de socorristas en las instalaciones. El Decreto 104/2012, de 16 de marzo, por el que se fija la formación mínima de los socorristas acuáticos y se crea y regula el registro profesional de socorristas acuáticos de Galicia, indica que para el ejercicio profesional del socorrismo acuático en la Comunidad Autónoma de Galicia será necesario que el/la profesional solicite la inscripción en el correspondiente registro profesional de socorristas acuáticos de Galicia. Por estos motivos, es necesario actualizar los requisitos de seguridad de las piscinas y asegurar que la vigilancia de éstas sea eficaz.

2. Necesidad y oportunidad

Este proyecto reglamentario se adecua a lo que dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De igual modo cumple con lo dispuesto en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

Dichos preceptos exigen que en todas las iniciativas normativas se justifique su adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia y eficiencia.





El principio de necesidad ya se motivó en los apartados anteriores de este informe, siendo el principal objetivo que las exigencias higiénico-sanitarias de las piscinas sean equiparables en todos los establecimientos de alojamiento turístico, entendiendo este concepto tal y como se define en la Ley gallega 7/2011, de 27 de octubre, el cual difiere de la clasificación establecida para las piscinas en el Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.

Se necesita adaptar la normativa a las características del ámbito geográfico gallego con el fin de incrementar la seguridad jurídica tanto para los/las titulares de los establecimientos como para las personas usuarias, lo que redundará también en una mayor accesibilidad.

La proporcionalidad de un proyecto normativo atiende a su grado de injerencia en un ámbito protegido así como al carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses de las personas afectadas. En este proyecto la proporcionalidad va unida con la búsqueda de un mayor nivel de protección de la salud de las personas usuarias de las instalaciones y piscinas objeto de él, buscando minimizar el riesgo de ahogamientos con directrices para que la vigilancia de los/las bañistas sea eficaz.

La presentación por medios electrónicos de la comunicación previa o de la declaración responsable, según los casos, así como la comunicación de las situaciones de incidencia son los únicos elementos necesarios para poder desarrollar las actividades que regula. Esto conlleva una mayor simplicidad en los procedimientos, ya que los operadores económicos ven reducidas de manera muy considerable las cargas administrativas. Así pues, es acorde con el objetivo principal de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, es decir, la optimización de los recursos públicos, la eficacia en la gestión y el logro de la máxima coordinación de las distintas unidades administrativas, que son principios básicos que guían la actuación de la Xunta de Galicia.

Se decidió que la declaración responsable debe presentarse para cada instalación situada en la Comunidad Autónoma de Galicia en busca de la concurrencia de razones de interés general de salud pública de acuerdo con la posibilidad contemplada en el citado artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre. La exigencia de tal declaración responsable individual por establecimiento y no por operador económico obedece a la búsqueda de un mejor desarrollo de las tareas de control sanitario de cada instalación, buscando una mayor calidad y eficacia en la calidad de las aguas de baño y en la protección de la ciudadanía en el ámbito de la salud pública.

La información detallada sobre los citados procedimientos estará publicada en la guía de procedimientos y servicios y el formulario normalizado estará disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>), tal como se indica en varios





de sus artículos, de conformidad con las previsiones del Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes, y la Orden de 12 de enero de 2012 por la que se regula la habilitación de procedimientos administrativos y servicios en la Administración general y en el sector público autonómico de Galicia.

Siguiendo con los principios de eficacia y eficiencia, este proyecto favorece el conocimiento por parte de las autoridades sanitarias de las instalaciones que están en funcionamiento así como de aquellas que de forma temporal o definitiva cesen en su actividad, lo que ayudará a coordinar la vigilancia del cumplimiento de los criterios higiénico-sanitarios y de seguridad con el objeto de que su uso se desarrolla sin afectar a la salud de las personas.

También se pretende aumentar el nivel de protección de la salud de las personas usuarias de las piscinas, minimizando los riesgos y garantizando su seguridad, y que la vigilancia y el control público de estas instalaciones sea conseguida con el menor coste posible y con la mayor eficacia tanto para la administración como para las personas particulares u operadores económicos.

3. Tramitación

En lo que respecta a la instrucción en la elaboración del proyecto, ésta se acomodó al procedimiento legal y a las prescripciones que contienen los artículos 40 a 44 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

Durante el periodo comprendido entre el 15.01.2018 y el 05.02.2018 se expuso públicamente en la fase “Consultas abiertas” de la sección “Consulta pública previa” del portal de Transparencia y Gobierno abierto esta propuesta reglamentaria, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En dicha fase no se recibió ninguna aportación/opinión a través del formulario disponible en el propio portal de Transparencia y Gobierno abierto.

Así, el centro directivo impulsor remitió a la Subdirección General de Régimen Jurídico y Administrativo de la Consellería de Sanidad el borrador de la disposición acompañado de los siguientes documentos:

a) Una memoria justificativa sobre su legalidad, acierto y oportunidad de 02.04.2018 (artículo 41.2.a de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).





b) Una memoria económico-financiera de 02.04.2018 (artículo 41.2.b de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).

Consta en el expediente el acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto reglamentario de 28.03.2018 firmado por la persona titular de la Consellería de Sanidad (artículo 41.1 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).

Una vez recibida la documentación y tras su estudio, el Servicio Técnico-Jurídico de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Administrativo de la Consellería de Sanidad elaboró el informe preceptivo con fecha 06.04.2018 (la tabla de vigencias es de 09.04.2018) y obtuvo la aprobación inicial como proyecto por parte de la persona titular de la Consellería de Sanidad el 09.04.2018 (artículos 41.2.c y 41.3 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).

Una vez aprobada inicialmente la disposición como proyecto, se publicó en el Portal de transparencia y gobierno abierto, en la relación de los procedimientos de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general que están en curso, indicando su objeto y estado de tramitación, así como si existe la posibilidad de remitir sugerencias y la forma de hacerlo (artículo 9 c) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno y el artículo 41.4 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).

El 11.04.2018 el secretario general técnico de la Consellería de Sanidad acordó que este proyecto de decreto se someta la información pública durante un periodo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre. Asimismo, se le dio audiencia a la Federación Gallega de Municipios y Provincias, a la Academia Gallega de Seguridad Pública, a la Asociación Gallega de Turismo Rural (AGATUR), a la Federación de Salvamento y Socorrismo de Galicia (FESSGA), a la Federación Gallega de Natación (FEGAN) y a la Federación Gallega de Turismo rural (FEGATUR).

El 14.05.2018 la directora del Área de Modernización de las Administraciones Públicas de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia certifica que durante el periodo comprendido entre el 13.04.2018 y el 07.05.2018 se expuso públicamente en la fase "En plazo de envío de sugerencias" del Portal de Transparencia y Gobierno abierto el texto íntegro de este proyecto de decreto.

Durante dicho periodo se recibieron 46 sugerencias a través del formulario disponible en el propio portal de Transparencia y Gobierno abierto.

El 07.12.2018 el director general de Salud Pública de la Consellería de Sanidad emitió un informe en relación con la procedencia o no de las alegaciones a este proyecto reglamentario.





De la tramitación del proyecto y al amparo de lo que exige el artículo 42 de la Ley 17/2010, de 17 de diciembre, así como la pertinente normativa sectorial de aplicación, derivan los siguientes informes:

- a) El informe conjunto de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa y la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia, de 27.12.2018
- b) El informe de impacto de género de la Secretaría General de la Igualdad, de 23.01.2019.
- c) El informe de la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de 31.01.2019.
- d) El informe de la Asesoría Jurídica de 15.04.2019. Este informe formula las siguientes observaciones de carácter general al no apreciar trabas sobre la viabilidad jurídica del proyecto, de las cuales cabe salientar las siguientes, con indicación de los argumentos justificativos de su no inclusión en el texto:

1º. Indica que en el párrafo quinto de la parte introductoria donde se dice “Entre las novedades que establece este real decreto...” debe decir “este decreto”.

No se acepta por hacer ese párrafo referencia al Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.

2º. Aconseja reducir las citas o remisiones que se hacen al Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre.

No se acepta. En la parte introductoria sólo aparecen dos menciones al Real decreto. Dichas citas en el preámbulo buscan aclarar el porqué de las novedades que se pretenden acometer en este proyecto de decreto.

3º. Recomienda hacer la cita del artículo 2.2.b) más detallada, evitando la expresión “entre otras”.

No se acepta al considerarse que la concreción excesiva en este precepto podría limitar su aplicación y eficacia. Asimismo, en la normativa básica estatal también se utiliza dicha expresión y no se limita a un *numerus clausus*.

Asimismo, tampoco se acepta incluir entre las piscinas conceptuadas como “servicios complementarios” (piscinas de uso público tipo 2) las residencias universitarias o similares, dado que se encuadran en las piscinas de uso privado Tipo 3A en este proyecto a consideración de la unidad promotora.





4º. Incluir las definiciones de piscina de uso continuo y uso discontinuo en el artículo 3 (ámbito de aplicación) en lugar de figurar en el artículo 2 (definiciones).

No se acepta la recomendación en cuanto se considera importante diferenciar entre esos dos tipos de uso con el fin de conocer si se debe comunicar previamente el reinicio de actividad o la reapertura. Se considera que tiene un mejor encaje en el artículo que contiene las definiciones que en el relativo al ámbito de aplicación.

5º. Aconseja que en relación con las “piscinas unifamiliares” el adjetivo se utilice sin el prefijo “uni”.

No se acepta, dado que en la normativa básica estatal figura “piscinas unifamiliares” en el tipo 3B. El cambio en el adjetivo puede llevar a confusión a las personas titulares respecto de la tipología da piscina. No aporta mayor claridad al texto del proyecto.

6º. Considera que la obligación de las piscinas de tipo 3B al cumplimiento del artículo 17 del proyecto (situaciones de incidencia) pierde sentido al pertenecer el ámbito jurídico de la piscina al derecho privado. Considera que si la notificación se hace a efectos estadísticos o informativos, además del caso de las piscinas del tipo 3B debe tenerse en cuenta las actuaciones judiciales que derivan de la incidencia que pueden condicionar el cumplimiento de la notificación.

Señalar al respecto que la obligación para las piscinas de tipo 3B de comunicar las incidencias ya se recoge en el artículo 3.3 y en el Anexo V del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre. En la normativa básica estatal no se hace mención a la relevancia de las actuaciones judiciales en el cumplimiento de la notificación, motivo por el cual, se entiende que tenerlas en cuenta excedería el ámbito de aplicación de este proyecto de decreto.

7º. Recomendamos reproducir la redacción del artículo 4.1 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, en el artículo 4 del proyecto.

La redacción de este precepto, al igual que la de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 17, deriva en su mayor parte de la Guía de textos normalizados para la habilitación electrónica de procedimientos administrativos y servicios en la Administración general y en el sector público autonómico de Galicia y a la obligación que impone el artículo 6 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, que establece que las disposiciones de carácter general que regulen procedimientos por instancia de parte, las bases reguladoras y las convocatorias de subvenciones, así como el establecimiento de servicios a los ciudadanos y a los empleados públicos de la Administración general de la Comunidad Autónoma y demás entidades integrantes del sector público autonómico, deberán disponer de un informe tecnológico y funcional favorable emitido conjuntamente por los





órganos con competencias horizontales en materia de administración electrónica y simplificación de procedimientos administrativos de la Xunta de Galicia.

No obstante, se acepta sustituir la redacción “persona física o jurídica interesada” por “persona titular”.

8º. Aconseja reproducir el párrafo tercero del artículo 4.1 una vez (se repite en el proyecto en los artículos 4, 5, 6 y 17) e indicar a qué supuestos es aplicable.

No se acepta por los motivos que se expusieron en el primer párrafo de la recomendación 7º.

9º. Considera que los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.4 e 5.4 del proyecto de decreto no pueden ser “la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiese lugar” pues los hechos deben dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador tras la intervención de la inspección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2008, de 10 de julio.

No se acepta, dado que se reproduce lo que dispone el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual recoge la posibilidad de responsabilidades administrativas, entre las cuales estaría, en su caso, el procedimiento sancionador que corresponda.

10º. Indica que el artículo 12.1 y 2 relativos a criterios higiénico sanitarios de las instalaciones, en concreto de las condiciones y tratamiento del agua del vaso, remiten directamente a lo dispuesto en el anexo I y en el artículo 7.1 y 7.2 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre. Entiende que dadas las características del proyecto de decreto, que precisamente regula los criterios higiénico-sanitarios, parece más oportuno evitar la remisión y redactar el artículo incorporándolos y especificándolos.

Con carácter general la doctrina constitucional (SSTC 47/2004, de 29 de marzo, 341/2005, de 21 de diciembre y 5/2015, de 22 de enero) señala que se deben evitar las previsiones que se limitan a ser una reproducción de la normativa estatal cuando no sea imprescindible para el entendimiento del precepto en cuestión. Asimismo, en estos casos se haría necesaria la motivación del empleo de la técnica de la *lex repetita* en la memoria justificativa que obre en el expediente y de la referencia al precepto estatal que se está a reproducir.

No se considera que sea imprescindible el contenido del anexo I y del artículo 7.1 y 2 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, para el entendimiento del artículo 12.1





y 2 de este proyecto, en cuanto no dota de más sentido e inteligibilidad la regulación dictada en ejercicio de las competencias autonómicas.

Reproducir el anexo I significaría añadir un nuevo anexo al proyecto, en cuanto se refiere a una serie de parámetros indicadores de calidad del agua con una serie de valores y unidades muy concretos y complejos que, en ningún caso, se podrían encuadrar en el articulado. Esto provocaría una remisión a ese anexo desde el artículo 12.1 del proyecto.

Al mismo tiempo, el artículo 7.1 y 2 del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, contienen una remisión específica a la categoría tipo de producto 2 del Real decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y al Reglamento (CE) 1907/2006, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH).

Concluye dicho informe que, con las observaciones indicadas, *“entiende que el contenido del proyecto de decreto por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas de Galicia cumple los requisitos establecidos en la normativa citada”*.

4. Contenido y estructura del proyecto de decreto

El proyecto normativo examinado consta de una parte expositiva, 20 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. También contiene tres anexos.

El contenido de la norma es el siguiente:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Declaración responsable para el inicio de la actividad.

Artículo 5. Comunicación previa para el reinicio da actividad y cierre de la instalación.

Artículo 6. Documentación complementaria.

Artículo 7. Comprobación de datos.

Artículo 8. Trámites administrativos posteriores a la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.





Artículo 9. Notificaciones.

Artículo 10. Responsabilidades de las administraciones locales.

Artículo 11. Responsabilidades de la administración autonómica.

Artículo 12. Condiciones y tratamiento del agua del vaso.

Artículo 13. Control de la calidad del agua y del aire de la piscina.

Artículo 14. Condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 15. Socorrista.

Artículo 16. Elementos de seguridad.

Artículo 17. Situaciones de incidencia.

Artículo 18. Información al público.

Artículo 19. Remisión de la información.

Artículo 20. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Información básica sobre protección de datos personales.

Disposición adicional segunda. Actualización de modelos normalizados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

5. Legalidad

En las memorias e informes que se unieron al expediente queda perfectamente justificada la adecuación de esta iniciativa reglamentaria a los principios de necesidad, proporcionalidad, simplicidad y eficacia que recoge el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico; asimismo, los principios de seguridad jurídica, transparencia y accesibilidad mencionados en dicho precepto se respetaron en todo momento durante la tramitación del proyecto, que se ajustó a lo que preceptúan los artículos 40 y siguientes de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

Previo dictamen del Consello Consultivo de Galicia, este proyecto se someterá a la aprobación definitiva de la persona titular de la Consellería de Sanidad, y finalmente se remitirá a la Comisión de Secretarios Generales previa a su aprobación por el Consello de la Xunta, según el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.





De acuerdo con lo indicado se considera que este proyecto de decreto reúne las condiciones esenciales para su aplicación y efectividad por lo que se emite la siguiente PROPUESTA:

Informar favorablemente este proyecto de decreto conforme a su legalidad.

Santiago de Compostela,

La subdirectora general de Régimen Jurídico y Administrativo

Laura Recacho Rivas

La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, luego de ver la propuesta de la subdirectora general de Régimen Jurídico y Administrativo, considera que el proyecto de decreto sometido a informe se ajusta a la legalidad vigente, por lo que lo informa favorablemente (artículo 43.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre).

Santiago de Compostela,

El secretario general técnico

Alberto Fuentes Losada

